

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 4 de Diciembre de 1888.

Número 7,619.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 143, por la cual se manda erigir una estatua en la ciudad de Cartagena.....	1421
Ley 144, por la cual se dan autorizaciones al Gobierno relativas á la construcción del Ferrocarril del Cauca.....	1421
Ley 145, sobre extranjería y naturalización.....	1421
Senado de la República—Informes de Comisiones.....	1421
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	1422
Resolución.....	1422
Auto de proceder.....	1422
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 946 de 1888, por el cual se nombran comerciantes miembros del Jurado de Aduanas para el bienio de 1889 á 1890.....	1423
Amonedación.....	1423
Contrato de transacción celebrado con el Sr. Antonio Barros.....	1423
MINISTERIO DE GUERRA.	
Sentencia.....	1423
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 943 de 1888, por el cual se hace un nombramiento en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	1424
Decreto número 944 de 1888, en ejecución de la Ley 121 de 1887, sobre establecimiento de Escuelas de Artes, y Oficios.....	1424
MINISTERIO DEL TESORO.	
Consulta y resolución sobre amortización de créditos reconocidos á favor de los Departamentos.....	1424
Avisos oficiales.....	1424
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 949 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Obras públicas.....	1424
Circular.....	1424
Solicitud de patente de privilegio.....	1424
Avisos oficiales.....	1424

Poder Legislativo.

LEY 143 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

por la cual se manda erigir una estatua en la ciudad de Cartagena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno procederá á levantar una estatua del Libertador Simón Bolívar en la ciudad de Cartagena.

Art. 2.º En la determinación de la clase de monumento que se erija, y demás detalles, el Gobierno procurará ponerse de acuerdo con la Municipalidad de Cartagena.

Art. 3.º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para dar cumplimiento á la presente Ley, la cual suma quedará comprendida en los Presupuestos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 144 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

por la cual se dan autorizaciones al Gobierno relativas á la construcción del Ferrocarril del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que compre los derechos que el Departamento del Cauca posee en el "Ferrocarril del Cauca" adquiridos conforme al contrato de cesión celebrado el día 9 de Diciembre de 1885 entre el Gobierno nacional y el Sr. Sergio Arboleda, como representante del extinguido Estado del Cauca.

Art. 2.º Para pagar dichos derechos se destinan hasta seiscientos mil pesos (\$ 600,000)

Art. 3.º Queda plenamente autorizado el Gobierno para cualquiera operación de crédito que dé por resultado el pago efectivo de los seiscientos mil pesos (\$ 600,000) al Departamento del Cauca, caso de insuficiencia de los fondos comunes del Tesoro.

Art. 4.º Verificada la compra que autoriza la presente Ley, el Gobierno continuará la construcción del ferrocarril con los fondos destinados al efecto.

La continuación, terminación y explotación de la obra del ferrocarril se efectuará por administración ó por medio de una Compañía nacional ó extranjera, ó por contrato, ó por cualquiera otro medio, más conveniente á juicio del Gobierno.

Art. 5.º Declárase incluida en los Presupuestos de Rentas y Gastos de las dos vigencias próximas, la cantidad que el Gobierno haya de pagar al Departamento del Cauca por virtud de la autorización que se le concede.

Art. 6.º Los contratos que el Gobierno celebre de conformidad con las autorizaciones contenidas en los artículos anteriores no necesitan, para llevarse á efecto, de la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 145 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

sobre extranjería y naturalización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Son extranjeros en Colombia los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 8.º de la Constitución.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley los extranjeros se clasifican en transeúntes y domiciliados.

Art. 3.º Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Art. 4.º Son domiciliados los extranjeros que residen en territorio colombiano, con ánimo, expreso ó presunto, de permanecer en el país.

Art. 5.º Constituye ánimo expreso de permanencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, y en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Colombia.

Art. 6.º Significan ánimo presunto de permanencia, y son por tanto prueba de domicilio, estas circunstancias:

a). La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;

b). La residencia unida á la posesión de una propiedad raíz;

c). La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida ó de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

d). Haber contraído matrimonio con colombiana y permanecido en el país durante más de dos años;

e). Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino público al servicio del Gobierno.

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados están obligados á pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias ó extraordinarias.

Art. 8.º Los extranjeros transeúntes están obligados á pagar las contribuciones indirectas.

Art. 9.º Los extranjeros están sometidos á la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Art. 10. Los extranjeros no están obligados á prestar servicio alguno por razón de guerra sino en los casos excepcionales reconocidos por el Derecho de Gentes, y en el previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Art. 11. La Nación no es responsable á los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecuten el Gobierno ó sus Agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Art. 12. El extranjero que ejerza funciones electorales, ó que desempeñe cargo, empleo ó destino que tenga anexa autoridad política ó jurisdicción, ó que tome parte en sedición, rebelión ó guerra civil, pierda el derecho á las excepciones que esta ley le reconoce; y en los casos en que sus actos le aparezcan responsable esta le será exigida en la misma medida y forma que á los nacionales.

Art. 13. El Gobierno queda autorizado para expulsar del territorio colombiano, cuando lo crea conveniente al orden público, á todo extranjero que se ingiera en la política del país.

Art. 14. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender á todas las personas residentes en Colombia, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales ó autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptúanse los casos en que, conforme á los tratados ó á principios reconocidos, puedan los extranjeros gozar de fuero especial.

Art. 15. Por consiguiente los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces ó tribunales locales.

Parágrafo. Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Art. 16. De acuerdo con el inciso 3.º del artículo 8.º y con el inciso 19 del artículo 120 de la Constitución, el Gobierno puede expedir carta de ciudadanía ó naturaleza á los extranjeros que lo soliciten.

Art. 17. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintidós años.

Art. 18. La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito; como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que traiga consigo y á quienes deba hacerse extensiva la naturalización según el artículo 17 de esta ley.

Este memorial será dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Gobernación del Departamento en que resida el interesado.

Art. 19. El Gobernador, luégo que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, exigirá del postulante, para entregársela, que jure (ó proteste solemnemente, si su religión no le permitiere jurar) renunciar para siempre á cualesquiera vínculos que lo ligen á otro Gobierno, y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 20. Cuando individuos hispano-americanos soliciten que se les inscriba como colombianos, al tenor del inciso 2.º del artículo 8.º de la Constitución, se extenderá una diligencia en papel común, firmada por ellos, el Presidente y el Secretario de la respectiva Municipalidad, en la cual se expresará lo siguiente:

a) El Estado de que es nativo el solicitante y el Gobierno de que se considera súbdito;

b) Qué ha prestado el juramento ó la protesta de que trata el artículo 19;

c) El número, los nombres, edad y sexo de las personas que de él dependen, y á quienes deba extenderse la naturalización.

Art. 21. Las Municipalidades no darán cumplimiento al artículo anterior, sino autorizadas por el Gobierno, á quien previamente expondrán las circunstancias del postulante.

Art. 22. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro nominal y circunstanciado de los extranjeros que se naturalicen en Colombia.

Art. 23. Derógase el inciso 9.º del artículo 5.º del decreto número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional. En consecuencia, las cartas de ciudadanía se extenderán en papel común.

Art. 24. Las disposiciones de esta ley están sujetas á las restricciones que puedan deducirse del artículo 11 de la Constitución, y de los tratados y convenios públicos.

Art. 25. Esta ley deroga las disposiciones de su mismo género que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 26 de Noviembre de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE COMISIONES.

III. Senadores.

Solicita el Consejo municipal de Fámeque, del Departamento de Cundinamarca, que el Congreso tome á su cargo la administración y mejora del camino de Ubaque, llamado también de "Cruz-verde", que principia en el barrio de las Cruces, de la ciudad de Bogotá, y hace parte del camino del Meta.

Como fundamento de esta petición manifiesta aquella Corporación que la Asamblea departamental, en la ordenanza sobre vías de comunicación, prescindió en absoluto de dicho camino, no obstante la necesidad que hay de conservarlo y mejorarlo, y la circunstancia de que en él se cobra el impuesto de peaje.

Examinado el objeto de la solicitud y consultadas las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se viene en conocimiento de que la empresa de que se trata no está comprendida entre las que pueden ser auxiliadas ó fomentadas por cuenta de la Nación, según el artículo 2.º de la Ley 14 de 1887; que corresponde á los Departamentos el gasto de fomento á que se refiere el artícu-